Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL
(Reparto)
La Ciudad

Demanda: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DOMINGO CÉSAR CUERO GUEPENDO**
Accionado: **CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MINISTERIODE MINAS Y ENERGÍA**

DOMINGO CÉSAR CUERO GUEPENDO, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía [redacted], actuando en mi propio nombre, al señor juez con todo respeto manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

- El 20 de enero de 2021, se publicó el Acuerdo No. 0008 de 2021 19-01-2021 20211000000086_MINMINAS, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3”.

- El 15 de febrero de 2021, se publicó el Acuerdo No. 0051 de 2021 15-02-2021 20211000000516 _MINMINAS, “Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20211000000086 del 19 de enero del 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA identificado como Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”.

- El 18 de marzo de 2021, se publicó la Resolución No. 0626 de 2021 17-03-2021 20212320006265 Por la cual se declara desierto el concurso de ascenso para dos (2) vacantes correspondientes a dos (2) empleos del Sistema General de Carrera del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3”

- La inscripción al empleo ofertado por el Ministerio de Minas y Energía; con Código No. 2028; No. de empleo 148360; Denominación 344 Profesional Especializado, Grado 19; se realiza el 09 de abril de 2021.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria NACION 3 DE 2020 de 2021
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Fecha de inscripción:	Fri, 9 Apr 2021 07:03:31
Fecha de actualización:	Fri, 9 Apr 2021 07:03:31

Domingo Cesar Cuero Guependo

Documento	Cédula de Ciudadanía [redacted]
Nº de inscripción	384037617
Teléfonos	3202020693
Correo electrónico	cescuero@hotmail.com
Discapacidades	

Datos del empleo

Entidad	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA		
Código	2028	Nº de empleo	148360
Denominación	344	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	19

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	DIMAR
EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	DIMAR
EDUCACION INFORMAL	ESSE
EDUCACION INFORMAL	DIMAR
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	API
EDUCACION INFORMAL	ESRI Colombia
EDUCACION INFORMAL	Consejo Colombiano Construcción Sostenible
EDUCACION INFORMAL	API
EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	Solar Center

Formación

EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	ISEC
EDUCACION INFORMAL	Almarin
EDUCACION INFORMAL	API
EDUCACION INFORMAL	DIMAR
EDUCACION INFORMAL	MTEK
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	API
EDUCACION INFORMAL	Horeb Producciones
EDUCACION INFORMAL	Positiva
EDUCACION INFORMAL	UniSabana
EDUCACION INFORMAL	MSM
EDUCACION INFORMAL	Ingeniería Naval
EDUCACION INFORMAL	ESRI Colombia
MAESTRIA	UNIVERSIDAD MILITAR-NUEVA GRANADA
EDUCACION INFORMAL	Miguel Orejuela
EDUCACION INFORMAL	DIMAR
EDUCACION INFORMAL	Varia
EDUCACION INFORMAL	Sandra Jaramillo
EDUCACION INFORMAL	Almarin
EDUCACION INFORMAL	DIMAR
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	Ultra
EDUCACION INFORMAL	API
EDUCACION INFORMAL	ESAP
BACHILLER	Colegio Henry Fayol
EDUCACION INFORMAL	DIMAR
EDUCACION INFORMAL	RISK
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	ESAP
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
EDUCACION INFORMAL	Quality Managemen
EDUCACION INFORMAL	ICONTEC
EDUCACION INFORMAL	Aldeq
EDUCACION INFORMAL	Varios
EDUCACION INFORMAL	Foro
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL VALLE
EDUCACION INFORMAL	API

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Dirección General Marítima	Profesional de Defensa	09-Jul-07	30-Nov-18
Alcaldia de Arbeláez	Almacenista	02-Jan-20	

Otros documentos

Otros documentos	
Documento de Identificación	
Lugar donde presentará las pruebas	
Competencias Basicas	Bogota D.C - Bogotá, D.C.

DEFINITIVO DEFINITIVO

- Posteriormente se realiza la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM; con el número de evaluación 439858565; Observación: “El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimo de Educación y Experiencia solicitados por el empleo"; Resultado: "Admitido”.

- Las pruebas o evaluación, para el personal que superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, fueron realizadas el 08 de mayo de 2022, de acuerdo al siguiente comunicado:

- El acceso a las pruebas o evaluación realizadas el 08 de mayo de 2022, con el fin de realizar posibles reclamaciones se dio el 10 de julio de 2022, de acuerdo al siguiente comunicado:

- Los resultados definitivos correspondientes a la etapa de pruebas o evaluación fueron publicados el 01 de agosto de 2022, de acuerdo al siguiente comunicado:

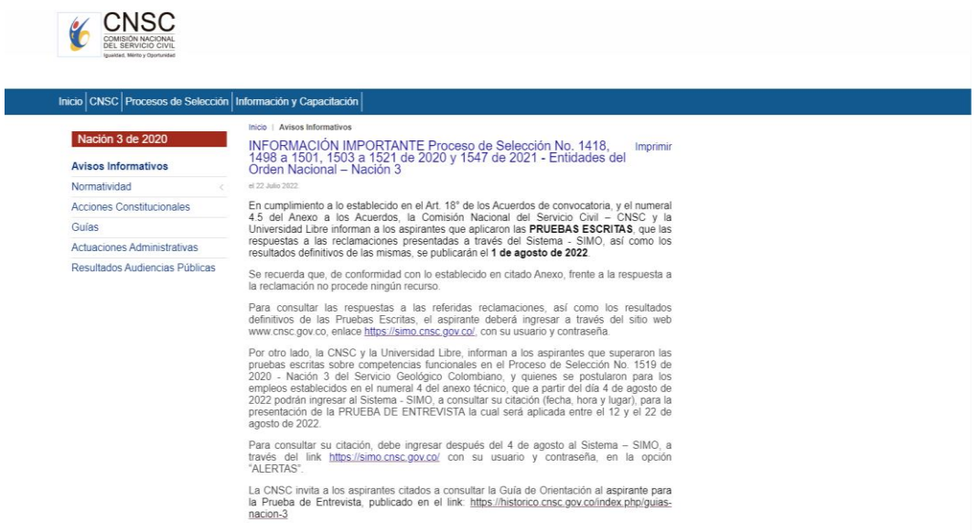

- En cuanto al proceso de pruebas escritas o evaluación, lo realice según lo estipulado por las accionadas y el resultado fue publicado el día 01 de agosto de 2022.

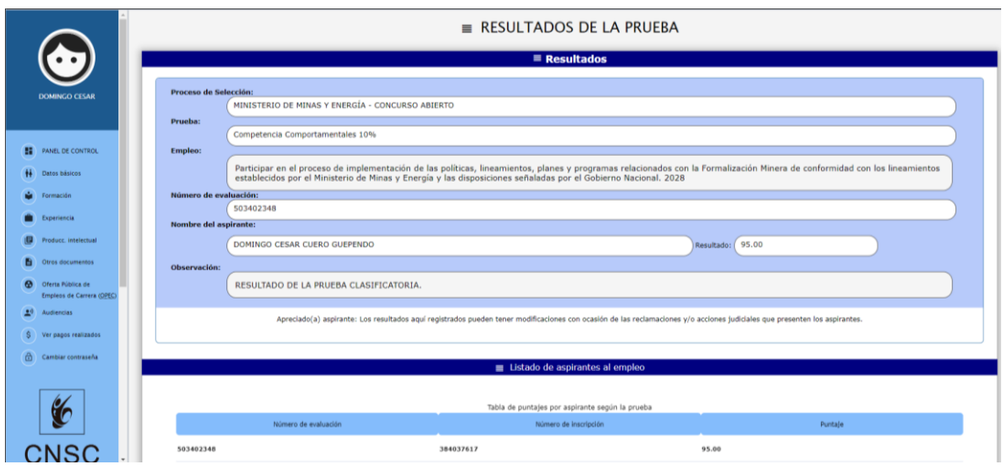

- Los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, se publicaron el 09 de septiembre de 2022.

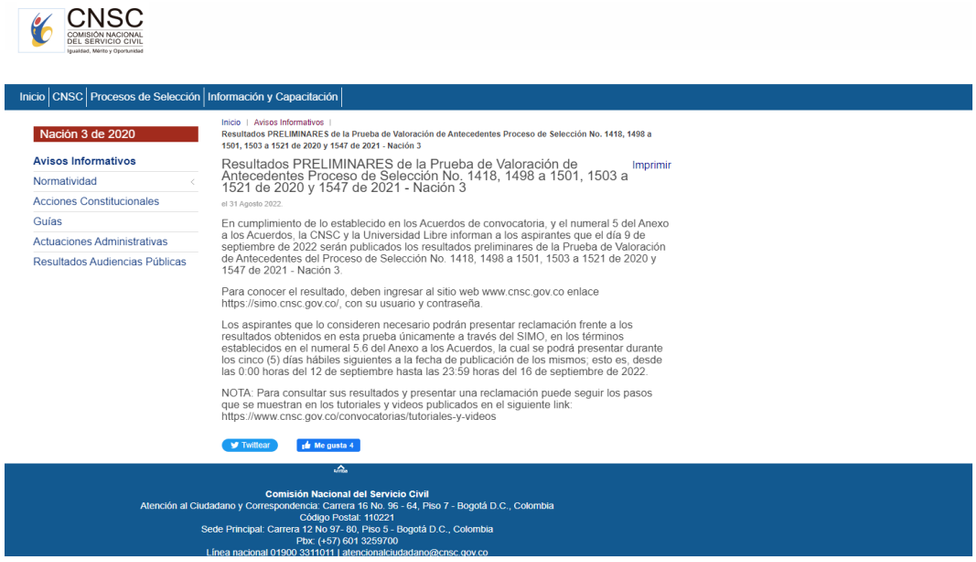

- Los resultados definitivos de la etapa de Valoración de Antecedentes, se publicaron el 21 de octubre de 2022.

- Así las cosas, la puntuación obtenida en la etapa de Valoración de Antecedentes, con número de evaluación 522661433; Observación: “Se valoraron todos los documentos aportado por el concursante”; Resultado: 56,66.

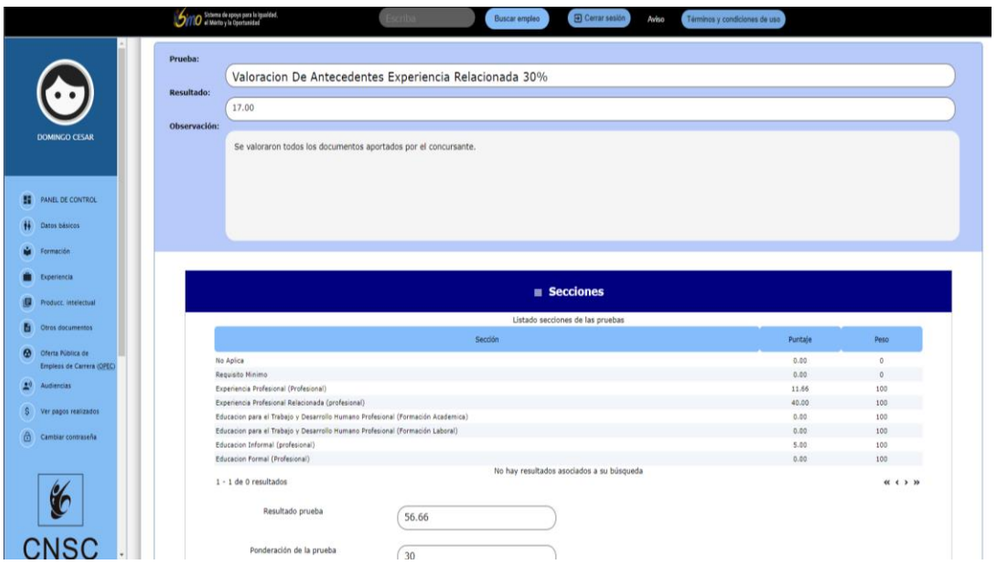

Esta valoración quedo en definitiva con un puntaje de 56,66 el 21 de octubre de 2022.

- Con ocasión de la Resolución No. 20205 del 02 de diciembre de 2022; 2022RES-400.300.24-095375, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148360, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 20205 del 2 de diciembre de 2022

2022RES-400.300.24-095375

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148360, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Por medio de la cual resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148360, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ofertado con el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, así:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148360, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	[redacted]	LEIDY MARICEL	CUELLAR SOLANO	74.19
2		DOMINGO CESAR	CUERO GUEPENDO	69.69
3		CARLOS EDWIN	CAMARILLO TORRES	68.53
4		MARTHA YANETH	MONTAÑEZ CHAPARRO	68.15
5		NATALIA	AGUDELO RUIZ	67.43
6		MARIA DEL PILAR	SANCHEZ CAMACHO	65.80
7		GREYSI EDILAMAR	MEJIA TORRES	64.16

[1] Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (…).
[2] Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (…) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma

- De acuerdo con lo anterior, advirtiendo que supere todas y cada una de las etapas que integraban el concurso que se convocó (Inscripción, Verificación de Requisitos Mínimos, Evaluación, Valoración de Antecedentes, Conformación de Lista de Elegibles); lo que se puede evidenciar hasta el momento, y que me he ajustado al proceso. Referente al requisito de experiencia profesional relacionada, la cual fue valorada y aprobada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM; así mismo la experiencia restante o residual fue valorada de manera positiva en la posterior etapa de Valoración de Antecedentes.

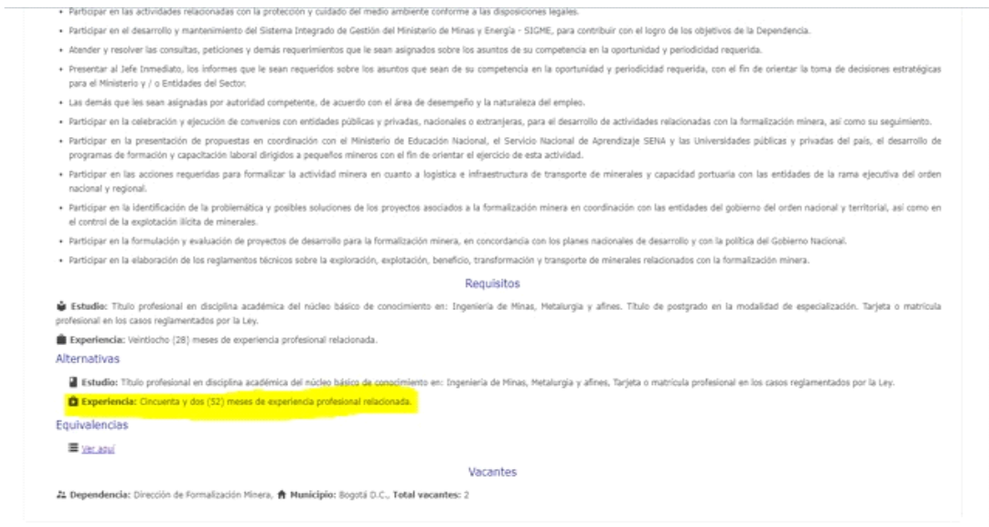
- Participar en las actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales.
- Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia.
- Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.
- Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y / o Entidades del Sector.
- Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Participar en la celebración y ejecución de convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de actividades relacionadas con la formalización minera, así como su seguimiento.
- Participar en la presentación de propuestas en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las Universidades públicas y privadas del país, el desarrollo de programas de formación y capacitación laboral dirigidos a pequeños mineros con el fin de orientar el ejercicio de esta actividad.
- Participar en las acciones requeridas para formalizar la actividad minera en cuanto a logística e infraestructura de transporte de minerales y capacidad portuaria con las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y regional.
- Participar en la identificación de la problemática y posibles soluciones de los proyectos asociados a la formalización minera en coordinación con las entidades del gobierno del orden nacional y territorial, así como en el control de la explotación ilícita de minerales.
- Participar en la formulación y evaluación de proyectos de desarrollo para la formalización minera, en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.
- Participar en la elaboración de los reglamentos técnicos sobre la exploración, explotación, beneficio, transformación y transporte de minerales relacionados con la formalización minera.

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencias

Ver aquí

Vacantes

Dependencia: Dirección de Formalización Minera. **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 2

- La Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, solicitó mediante radicado 555718033, la excusión del elegible DOMINGO CÉSAR CUERO GUEPENDO motivando su decisión en “El aspirante NO cumple con la experiencia relacionada exigida en el manual de funciones”.

- Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, emite el auto N. 834 del 02 de agosto de 2023, Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; respecto del elegible DOMINGO CESAR CUERO GUEPENDO, quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148360, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3”.

- El 24 de agosto de 2023, hago uso de los recursos de Ley y dentro de los términos establecidos presento oficio por medio del cual argumento los motivos del cumplimiento de los requisitos estipulados en la convocatoria y aporto pruebas sumarias.

- Finalmente se emite la Resolución No. 11138 del 07 de septiembre de 2023, Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 834 del 02 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, frente al elegible DOMINGO CESAR CUERO GUEPENDO, quien integra la lista elegible conformada mediante la, Resolución 20205 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 148360, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3"

- Es importante manifestar que frente a esta OPEC se ofertaron dos (02) vacantes en la misma Área o Dependencia, pero para cargos o puestos diferentes de la Dirección de Formalización Minera.

- Señor juez frente a mi caso es importante manifestar que por medio de un pronunciamiento de la SENTENCIA 00021 DE 2010 CONSEJO DE ESTADO " Sobre el primer punto, la Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares."

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación de la **CNSC - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,** ha vulnerado mis derechos **FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA y A LA IGUALDAD**, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política.

1-. DERECHO AL TRABAJO

El Artículo 25 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los s iguientes términos:

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, entodas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-296/12, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ,** reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

"…la exigencia de títulos de idoneidad, la Corte ha reiterado en varias de sus sentencias que dichos requerimientos son indispensables para acreditar lapreparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social y que impliquen un riesgo social a la comunidad. Del mismo modo se ha establecido que la libertad de configuración del legislador está limitada ya que debe estar sometida a la regulación

legislativa y tiene reserva de ley y ***no se pueden dar exigencias innecesarias o desproporcionadas que den lugar a discriminaciones prohibidas por la Carta***. Por otra parte se han establecido las restricciones materiales, competenciales y procedimentales en elsentido que las medidas adoptadas por el legislador deben ser razonables y proporcionadas, que dichas competencias no pueden ser trasladadas al ejecutivoya que están reservadas al Congreso de la República y por último la existencia de límites procedimentales que se refieren a que no se puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, que no se puede por su propia iniciativa reformar los órganosencargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina, cuando son de naturaleza pública y forman parte de la estructura de laadministración pública. Por último se tiene que defectos relacionados con la mala técnica legislativa en la regulación de las profesiones u oficios, una modificación que se hace con posterioridad a una reglamentación anterior, o específica de unaprofesión, así exista una reglamentación general y anterior, pueden convertirse en violaciones de forma o fondo que ameriten la inconstitucionalidad de la regulación.

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-156/96**, **Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

"…2. Derecho al trabajo y al libre ejercicio de la profesión

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el trabajo es un derecho fundamental y una obligación social que goza de la especial protección del Estado. Esta característica de derecho fundamental le otorga al trabajo su reconocimiento como atributo dela personalidad jurídica y derecho inherente al ser humano, permitiendo que a través de él se le garantice al individuo la posibilidad de ejercer libremente unaactividad económica, con el fin de asegurar su congrua subsistencia en un planode dignidad y justicia social.

Sobre el particular, **la Corte Constitucional** ha señalado:

"En el Preámbulo del Estatuto Superior y en su Artículo 1°, el derecho al trabajose consagra como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho, y objetivo primordial de la organización política. Se eleva a la categoría de derechofundamental que goza de especial protección del Estado, según lo indica el artículo 25 ibídem, carácter que ha sido avalado por esta Corporación, entre otras, en las Sentencias T-03 de 1992, T-225 de 1992, T-475 de 1992, T-483 de1993 y T-402 de 1994.

"Al ubicársele dentro de este tipo de derechos, el trabajo debe ser reconocido como un atributo de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano, que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en laque ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que seproporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia." (SentenciaNo. T-554 de 1995, Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz).

El trabajo no es solamente un derecho sino también una obligación que exige dequien lo ejerce, determinada aptitud e idoneidad que deben ser reglamentadas por la ley. De allí su relación con la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 de la C. P), libertad que a su vez se encuentra limitada cuando se trata de actividades que impliquen un riesgo social o exijan determinada formación académica, caso en el cual su ejercicio depende de la obtención de un título deidoneidad cuya legitimidad depende en ciertos eventos, de tarjetas, matrículas ocertificados expedidos por el Estado, que den fe de su autenticidad.

Así entonces, la subsistencia del derecho a escoger profesión u oficio implica una obligación correlativa del Estado, que se concreta en la creación de mecanismos y condiciones que hagan posible el ejercicio libre de ese derecho. En el caso de las profesiones, sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades competentes,esta obligación se traduce en el deber de proporcionar los medios para su realización, con el fin de garantizar al profesional con título académico su derechoal trabajo.

En relación con el derecho a ejercer profesión u oficio, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

"No obstante, es importante anotar que el derecho mencionado no existe ni subsiste por sí solo, sino que conlleva una obligación correlativa por parte del Estado, cual es la de crear los mecanismos y las condiciones que hagan factible ellibre ejercicio del derecho, pues de nada valdría tener el derecho si no puede hacerse efectivo su goce y ejercicio. Por ello, el Estado debe desarrollar los medios que hagan realizable su práctica.

"En el caso específico en que se crea una profesión y a ella se le impone como requisito para su ejercicio obtener un título de idoneidad, el Estado debe ofrecerlas garantías y los medios necesarios para que quien termine la profesión de quese trate pueda ejercerla libremente. De nada valdría obtener el título si por faltade una licencia o matrícula que el mismo legislador ha impuesto como condiciónpara su ejercicio no se ejerce la profesión ni se desempeñan las funciones que ella demanda." (**Sentencia No. T-106 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell**)…"

- **PRESUNCIÓN DE BUENA FE**

El A rtículo 83 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

"…ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas lasgestiones que aquellos adelanten ante éstas…"

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1194/08**, **Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

"… 4. Principio de la buena fe

En artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de labuena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado,alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relacionesentre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio debuena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Eneste contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas contrascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad queotorga la palabra dada".

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debela Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y delas autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y;

(ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.[9]

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradialas relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellosse desarrollen.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto,y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho,constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que "la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, lanegativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede serinconstitucional."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conformecon el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil,prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstanciasconocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cualhabrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal ode derecho.

Por lo anterior, es evidente que el artículo 769 no quebranta, ni podríaquebrantar, el artículo 83 de la Constitución.

Se repite: la Corte, al declarar la exequibilidad del último inciso del artículo 768, aceptó implícitamente (y casi explícitamente, pues el artículo 769 se cita en la sentencia C-544/94) que el legislador sí puede establecer presunciones de mala fe, sin quebrantar la Constitución."

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca enuna situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o noprueba en contrario.

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en lasactuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio queno es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admiteprueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes peexistentes al acto que sele imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y ala asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen ensu contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"

- **LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

"… El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridadespúblicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como"una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (…), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimientode deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruentecon el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientesen la misma (…). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significaque el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un casoconcreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmenteha producido en casos análogos"[13].

También ha dicho esta Corporación que "el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre lasautoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés generaly los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política,en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtudde las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado". [14].

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho"[15].

En materia de educación, el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de losparticulares, serán

consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan unaconvicción de estabilidad en sus acciones.

La Corte ha revisado casos en los que se ha vulnerado el principio de buena fe yconfianza legítima en materia de educación superior. En éstos, prima la particularidad de que una vez se genere la confianza legítima en los particulares,ésta no puede ser defraudada, so pena de vulnerar el principio de la buena fe que debe guiar las actuaciones de todas las personas…"

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio ***CUANDO EL NOMINADOR CAMBIA LAS REGLAS DE JUEGO APLICABLES AL CONCURSO Y SORPRENDE AL CONCURSANTE QUE SE SUJETÓ A ELLAS DE BUENA FE***. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-,sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato

preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."[10].

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera,los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior."[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de ***BUENA FE Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA*** que ampara aquienes participan en estos procesos [12].

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativosque establecen ***LAS LISTAS DE ELEGIBLES, UNA VEZ EN FIRME, CREAN DERECHOS SUBJETIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN:***

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada unade las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas quela conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular,concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [13]. (…)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el habersido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes aproveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimientoexpreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebeque el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo

generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto seaevidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista deelegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeroslugares en las listas de elegibles cuando se reconforman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice".[14]…" (Subrayado, resaltado y mayúsculas fuera del texto)

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, solicito señoría, acceder a las siguientes peticiones:

- TUTELAR los derechos FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA PRESUNCIÓN DE LABUENA FE, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA IGUALDAD de **DOMINGO CÉSAR CUERO GUEPENDO,** los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

- ORDENAR a **CNSC - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, proceda dentro del término que su digno despacho disponga a **revocar la Resolución 11138 del 07 de septiembre de 2023.**

- ORDENAR a **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, proceda dentro del término que su digno despacho disponga a realizar nombramiento a **DOMINGOCÉSAR CUERO GUEPENDO,** como Profesional Especializado, Código 2028; Grado 19; para el cual se acreditaron las etapas procesales.

Tercera-. Advertir a la **CNSC - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se abstenga de desplegar comportamientos similares, atentatorios de los derechos fundamentales del accionante en especial los DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Resolución 11138 del 07 de septiembre de 2023.
- Auto de apertura 0834 del 02 de agosto de 2023.

- Certificación No. CERT 29-2018-2575 MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU.
- Oficio sin número del 24 de agosto de 2023, con sus anexos.
- Otros documentos que pretendo hacer valer, donde demuestro que en otros procesos adelantados por la CNSC he cumplido con los requisitos de estudios y experiencia, hasta el punto de conformar listas de elegibles y haber cumplido con un (01) periodo de prueba.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del particular accionado y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su Artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra del mismo particular, no se ha promovido por mi parte otra Acciónde Tutela.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

[redacted]

Las Accionadas **CNSC - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

Del Señor Juez,

[redacted]

DOMINGO CÉSAR CUERO GUEPENDO

"(…) ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, ***evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales****, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." (Resaltado fuera de texto).(…)"*